



Rafael Juristo Contreras
Abogado, Socio Director del Área de Medios & Entretenimiento
de Cremades & Calvo - Sotelo

¿ES NECESARIA UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA LAS REDES SOCIALES?

Nos encontramos ante un momento histórico en el que el individuo participa más que nunca en la vida social, cultural, política y económica, y en la que tiene una capacidad de expresarse y de ser oído de la que antes carecía.

E

n ello han contribuido de manera crucial la creación de herramientas de participación activa de los usuarios en Internet, en las que mediante un trámite sencillo pueden crear un perfil propio, desde el que comunicarse, poner a disposición de terceros información y datos personales y profesionales, informar y ser informados, expresarse y opinar, etc.: las redes sociales.

Si antes se expresaban opiniones en círculos cerrados, y sólo aquellas que se difundían en medios de comunicación tradicionales (prensa, radio, televisión, etc.) tenían cierta repercusión, ahora cualquier individuo tiene una capacidad de ser oído casi ilimitada. A ello se une el efecto viral de las redes sociales, en donde una opinión o información se puede propagar y amplificar a una velocidad incalculable. Las

Rafael Juristo

redes sociales están siendo objeto de polémica en los últimos meses, debido principalmente a su, en ocasiones, indebido uso. Algunos de los retos que plantean las redes sociales afectan al ámbito de los derechos de la personalidad (privacidad, intimidad, honor y propia imagen), como a derechos de contenido patrimonial o comercial, como los derechos de autor, de explotación de derechos de imagen, etc. Es a raíz de ciertas manifestaciones y expresiones publicadas y difundidas en redes sociales como Twitter, que se ha originado cierto debate sobre la necesidad de una regulación específica para las redes sociales; lo que no está tan claro es, principalmente, qué es exactamente lo que se quiere regular, siendo ésta la pregunta que debe plantearse el legislador antes de ponerse manos a la obra, ya que disponemos de una legislación prolija que regula esos derechos a los que afectan las redes sociales.

El tráfico de datos está alcanzando niveles impensables hace pocos años, y en ello sin duda han contribuido de manera notable las redes sociales, afectando a la **privacidad**. En España, la protección del **derecho fundamental a los datos personales** tiene su

Cualquier individuo puede ser oído de una manera casi ilimitada. A ello se le une el efecto viral de las redes sociales, en donde una opinión se puede propagar a una velocidad incalculable

desarrollo normativo en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, que aprobó su Reglamento. La Agencia de Protección de Datos (cuyo Estatuto fue aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo), es el organismo que garantiza la protección de los datos personales, y ha tenido un protagonismo destacado recientemente, entre otros, por la sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el denominado asunto del derecho al olvido en la que fue parte.

Estrechamente unido a la privacidad está la **intimidad**, que se ve expuesta como nunca antes lo había estado, debido principalmente a las redes sociales. Es en estos medios en los que se prodiga de manera a veces irresponsable la divulgación de información de la vida personal y familiar propia y de terceros, con el consiguiente riesgo de que la divulgación suponga una intromisión ilegítima en el **derecho a la intimidad familiar y personal**. En este sentido, es la Ley Orgánica 1/1982, la que protege civilmente el honor, la intimidad

personal y familiar y la propia imagen, estableciendo supuestos de intromisión y mecanismos de defensa de esos derechos, independientes de los previstos en el Código Penal, y que pese a sus deficiencias y carencias, protege esos derechos incluso en medios que en el día de su aprobación no existían, como las redes sociales.

Pero si hay un derecho que está viéndose especialmente afectado por las redes sociales, y la posibilidad de que sean difundidas fácilmente opiniones personales (incluidas expresiones y calificaciones sobre terceros), es el **honor**. Así, en las últimas fechas no han sido pocas las resoluciones judiciales que, especialmente en el ámbito penal, han protegido el **derecho al honor** frente a calumnias e injurias vertidas en redes sociales. Esto ha provocado que algunas voces exijan una regulación específica para intentar atajar esas expresiones injuriosas o calumniosas. Pero no podemos olvidar que la legislación que protege el honor (ya sea en el ámbito civil o penal), es perfectamente aplicable a las injerencias que este pueda sufrir, sea cual fuere el

Estrechamente unido a la privacidad está la intimidad, que se ve expuesta como nunca antes lo había estado, debido principalmente a las redes sociales



medio en el que se produzcan, incluidas las redes sociales. La circunstancia del medio donde se produce la intromisión en el honor de las personas ya se tiene en cuenta por los tribunales, que estiman que el nivel de divulgación que proporcionan las redes sociales (como Twitter) agrava la pena.

La **imagen** como derecho fundamental también se ve afectada por las redes sociales, que facilitan la publicación de todo tipo de fotografías, en las que se muestran la imagen de personas. Existe una propensión a publicar todo tipo de imágenes, ya sean propias (especial relevancia han adquirido los autoretratos o “*selfies*”), o de terceras personas, lo que afecta sin duda alguna a su **derecho a la propia imagen** cuando son publicadas sin su consentimiento.

La facilidad para reproducir, compartir o distribuir contenidos en las redes sociales y otras páginas *webs* de carácter colaborativo también está afectando a **derechos de contenido patrimonial o comercial**, como pueden ser los **derechos de autor** y otros como los **derechos de explotación comercial de la imagen**. Los primeros tienen una protección específica, más o menos efectiva, en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; mientras que la explotación comercial de la imagen y la de otros derechos tienen

su protección tanto en el Código Civil como en el Mercantil.

En los últimos tiempos parece que el legislador ha confundido necesidad con oportunismo, lo que ha llevado a que nos encontremos con un exceso de regulación en todo tipo de materias. Las normas tienen que

ayudar a una mejor convivencia en la sociedad, a solucionar los problemas que surjan en las relaciones entre personas y sus conductas, y no a crear telarañas que no hacen sino entorpecer el desarrollo social, cultural y económico de los individuos. Así, ante la el auge de las redes sociales, parece más sensato y conveniente incidir en la educación y concienciación social sobre su utilización, dotar a los tribunales de los medios necesarios para que exista una tutela judicial efectiva sin dilaciones, y en último término, adaptar la legislación existente para hacerla, si acaso, más eficaz.

Y todo ello, sin perjuicio de la creciente demanda de una Carta Magna para Internet, que establezca principios fundamentales universales (privacidad, libertad de expresión, neutralidad en la Red...), y por la que han abogado voces acreditadas como el inventor de la *World Wide Web* Tim Berners-Lee, que ha instado a los países a que “*protejan y amplíen los derechos de los usuarios a una Red abierta, libre y universal*”. ■

No podemos olvidar que la legislación es perfectamente aplicable a las injerencias que ésta pueda sufrir, sea cual fuere el medio en el que se produzcan

Parece más sensato incidir en la educación sobre la utilización de las redes y adaptar la legislación existente para hacerla más eficaz